



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 07485-2011**

**PRESENTADO POR
YOUSEF RAJAB ABU JARAD RIVERO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 07485-2011

MATERIA: EJECUCION DE GARANTIA

ENTIDAD: PODER JUDICIAL

BACHILLER: YOUSEF RAJAB ABU JARAD RIVERO

CÓDIGO: 71621612

CHICLAYO –PERU

2021

En el informe jurídico se analiza un proceso judicial sobre ejecución de garantía, la demanda fue presentada por el B.F.D.P. contra el demandado X.CH, debido a que incumplió con el pago de su deuda ascendente a S/ 99,000.00 (Noventa y nueve mil y 00/100) soles, por lo que, al haber hipotecado de manera preferente un bien inmueble a favor del demandante se solicita el cobro de la deuda mencionada mediante proceso único de ejecución.

En el presente caso, se estudia el tema de títulos de ejecución y sus formalidades. Se realiza también, un análisis de las resoluciones judiciales en base a la motivación y medios probatorios. En esa línea, el órgano jurisdiccional plantea el punto controvertido: 1) Determinar si el demandante cumple con las formalidades estipuladas en la norma para exigir el pago de la deuda mediante ejecución de garantía.

En primera instancia el órgano jurisdiccional declara fundada la demanda, indicando que el contrato de garantía hipotecaria reúne los requisitos de validez establecidos en el artículo 1099° del Código Civil. Asimismo, de acuerdo al artículo 158° de la Ley 27287, Ley de Título Valor, señala que no es requisito de nulidad del título la falta de lugar de pago, debido a que el lugar de emisión es en agencia de Emancipación. Por último, se señala que no es causal de procedibilidad la vigencia de colegiatura de los ingenieros que realizan la tasación, debido a que este supuesto no se encuentra en el artículo 720° del Código Procesal Civil.

Debido a ello, el demandado presentó recurso de apelación, por lo que, la sentencia de vista realizada por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, denegó la ejecución y declaró nulo todo lo actuado sustentando su decisión en el artículo 1099° del Código Civil, debido a que las obligaciones cobaturadas por la garantía hipotecaria son indeterminadas y contrarían los criterios de determinabilidad del artículo mencionado.

Ahora bien, la parte demandante interpuso recurso de Casación sustentándose en infracción normativa, previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En esa línea, se declaró procedente el recurso de casación, indicando en la resolución casatoria que efectivamente existía vulneración al debido proceso, en atención a que el *Ad quem* no respetó el principio de congruencia procesal al haber denegado la ejecución de la garantía hipotecaria materia de litis, concluyendo que las obligaciones cobaturadas por la garantía son absolutamente indeterminadas y no satisfacen los criterios de determinabilidad establecidos en el artículo 1099° del Código Civil, aspecto que no había sido cuestionado por la parte ejecutada.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declara FUNDADO el recurso de Casación y se dispuso la publicación en el diario Oficial “El Peruano”.

ÍNDICE

RESUMEN

1) Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el Proceso.

1.1)	DEMANDA	6
1.2)	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (2° JUZGADO CIVIL – SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA)	7
1.3)	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA	7
1.4)	AUTO DE EJECUCIÓN (2° JUZGADO CIVIL – SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA)	8
1.5)	APERSONAMIENTO COMO ACREEDOR NO EJECUTANTE.....	8
1.6)	DESIGNACIÓN DE CURADOR PROCESAL	8
1.7)	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	9
1.8)	ABSOLUCIÓN DE TRASLADO	10
1.9)	SENTENCIA (2° JUZGADO CIVIL – SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA)	10
1.10)	RECURSO DE APELACIÓN.....	11
1.11)	SENTENCIA DE VISTA (1° SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA)	12
1.12)	RECURSO DE CASACIÓN.....	12
1.13)	CASACIÓN N° 2474-2014-LIMA (SALA CIVIL PERMANENTE - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA).....	13

2) Identificación y Análisis de los principales problemas jurídicos del Expediente.

1.1)	Identificación de los Problemas Jurídicos	14
1.2)	Análisis de los Problemas Jurídicos	14

3) Posición Fundamentada sobre las Resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.

3.1) Resolución N°19 (SENTENCIA DEL 2° JUZGADO CIVIL – SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA)...	16
3.2.) Resolución N°04 (SENTENCIA DE VISTA- 1° SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA).....	17
3.3.) CASACIÓN N° 2474-2014-LIMA (SALA CIVIL PERMANENTE - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA).....	18
4) Conclusiones	19
5) Bibliografía.....	20
6) Anexos.....	20

1) RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1) DEMANDA (2° JUZGADO CIVIL - COMERCIAL DE LIMA)

El 10 de octubre de 2011. El B.F.D.P. presentó su demanda de Ejecución de Garantía contra X.CH, debido a que el demandado no cumplió con pagar sudeuda equivalente a la suma de S/ 99,000.00 (Noventa y nueve mil y 00/100)soles dentro de la fecha acordada.

Petitorio

Que se cumpla con pagar la deuda pactada por la suma de S/ 99,000.00 (Noventa y nueve mil y 00/100) soles expresados en el pagaré N° XXXX, bajo apercibimiento de proceder al remate del bien inmueble otorgado en garantía.

Los fundamentos de hecho fueron los siguientes:

Mediante Escritura Pública de Constitución de Hipoteca de fecha 20 de julio de 2010, otorgada ante la notaría del Dr. Luis Dannon Brender, el demandado constituyó primera y preferente hipoteca sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven Señor de Los Milagros Mz. S. Lt. 11 Zona III, Distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

De acuerdo a ello, vencida la obligación y no habiendo cumplido con pagar la deuda, pese a los reiterados requerimientos por parte del demandante, corresponde hacer efectivo el pago bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada.

Fundamentos de derecho

- Artículo 1097° del Código Civil, donde señala que la hipoteca otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.
- Artículo 172° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Artículos 1099° y 1100° del Código Civil, en las cuales se señalan los requisitos de validez de la hipoteca.
- Artículo 1219° del Código Civil, donde se indica que el acreedor está facultado a emplear toda y cualquier medida legal a fin de que el deudor se procure aquello que está obligado.
- Artículos 1242° y 1257° del Código Civil, referidos al pago de los intereses compensatorios y moratorios y el orden de aplicación de los recursos.

Los medios probatorios adjuntados son los siguientes:

- El mérito del Testimonio Original de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca ante Notario Luis Dannon Brender de fecha 20 de julio de 2010.
- El mérito de la tasación emitida por perito con firma legalizada notarialmente, respecto a la unidad inmobiliaria afectada conhipoteca.
- El mérito del Pagaré N° XXXXX, de fecha 28 de diciembre de 2010, con vencimiento al 27 de febrero de 2011.
- El mérito de la carta notarial de fecha 08 de abril de 2011.
- El mérito de la liquidación de intereses del saldo deudor.
- El mérito de la Tasación de los inmuebles materia de ejecución.

1.2) AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (2° JUZGADO CIVIL – COMERCIAL DE LIMA)

Mediante Resolución número UNO, de fecha 30 de septiembre de 2011, se RESUELVE:

1° Declarar INADMISIBLE la demanda interpuesta por B.F.D.P. contra X.CH.

2° Conceder al actor el plazo de TRES DÍAS a fin que subsane la observación anotada, bajo apercibimiento de ser rechazada la demanda y consecuente archivamiento.

1.3) SUBSANACIÓN DE DEMANDA (2° JUZGADO CIVIL – COMERCIAL DE LIMA)

Se cumple con adjuntar el estado de cuenta de saldo deudor, el cual aparece con la denominación “Estado de cuenta de Saldo Deudor”, el cual contiene el número de cuotas pactadas, las vencidas y por vencerse, las pagadas e impagas, solicitada por el juzgado.

Asimismo, se precisa que el título ejecutivo que pretendemos ejecutar mediante el presente proceso es la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca de fecha 20 de julio de 2010.

En esa línea, se precisa que la dirección que figura en el pagaré del bien inmueble hipotecado es la Avenida Túpac Amaru 5113, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

Finalmente, se adjunta la papeleta de habilitación del abogado patrocinante de conformidad con lo normado por la resolución administrativa N° 299-2009-CE-

PJ, de fecha 09 de septiembre de 2009.

1.4) AUTO DE EJECUCIÓN (2° JUZGADO CIVIL – COMERCIAL DE LIMA)

Mediante Resolución número TRES, de fecha 23 de noviembre de 2011, se RESUELVE:

1° Conforme se observa en el cargo de notificación de la resolución número DOS, la ejecutada fue debidamente notificada.

2° Que, a la fecha, manifiestamente ha vencido el plazo para interponer la respectiva contradicción prevista en el artículo 722° del Código Civil.

3° Haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número DOS, se resuelve ORDENAR EL REMATE del bien dado en garantía.

1.5) APERSONAMIENTO COMO ACREEDOR NO EJECUTANTE (2° JUZGADO CIVIL – COMERCIAL DE LIMA)

Petitorio

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 726° y 727° del Código Procesal Civil, el BBVA solicita tenerse por APERSONADO como acreedor no ejecutante al presente proceso.

Los fundamentos de hecho fueron los siguientes:

Que, el BBVA sigue un proceso contra DASSINI IMPORTACIONES S.A.C., HONXIDAI y X.CH, por lo que mantiene inscrito un embargo sobre el inmueble materia de sub litis hasta por US\$ 30,000,00 Dólares Americanos, el mismo que viene siendo ejecutado por el Banco Recurrente ante el 6° Juzgado de Paz Letrado de Comas, bajo el número de expediente 1518-2010, donde mediante Resolución N° 01 del 18 de octubre de 2010 se admite a trámite la demanda de obligación de dar suma de dinero.

1.6) DESIGNACIÓN DE CURADOR PROCESAL (2° JUZGADO CIVIL – COMERCIAL DE LIMA)

Mediante Resolución número ONCE, de fecha 01 de octubre de 2012, se RESUELVE:

1° Que, cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento denominarse curador procesal.

2° Verificados los autos se tiene que el coejecutado ha sido notificado mediante edictos, habiéndose efectuado la última publicación los días 09, 10 y 11 de octubre de 2012, por lo que ha transcurrido en exceso el término de ley para

contradecir.

- A) Haciendo efectivo el apercibimiento decretado en resolución número diez y según el artículo 435° del código civil corresponde,
- B) Designar como curador al letrado D.L.G., como curador procesal de X.CH.
- C) Se deberá fijar los honorarios profesionales de dicho órgano de auxilio judicial en la suma de TRES URP.

1.7) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (2° JUZGADO CIVIL – COMERCIAL DE LIMA)

Con fecha 06 de febrero de 2013, el curador procesal de X.Ch. formula contradicción al mandato ejecutivo basándose en dos fundamentos, los cuales son:

A) Nulidad Formal del Título de Ejecución:

Según el artículo 722° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1069°, en concordancia con lo establecido en el artículo 720° del Código mencionado, nos refiere que de la copia del documento que se adjunta como anexo 1-G de la demanda (carta notarial del 08 de abril de 2011) no se advierte que el título valor puesto a cobro haya cumplido con las formalidades del artículo 158° de la Ley de Títulos Valores, como son:

- Lugar de emisión.
- Lugar de pago.

Además de ello, tampoco se puede verificar que la firma obrante en el referido título valor sea del emitente, por lo que, adolece de nulidad.

B) Falta de Requisito de Procedibilidad:

De conformidad con el artículo 720° del Código Procesal Civil, para la procedencia de una demanda de ejecución, deberá adjuntarse una tasación comercial actualizada y realizada por 2 (dos) arquitectos o ingenieros colegiados con sus firmas legalizadas.

Ahora bien, se puede constatar que efectivamente el demandante anexó la firma legalizada de 2 (dos) profesionales de Ingeniería, no obstante, faltó acreditar que éstos mantengan su colegiatura vigente, por lo que, dicha ausencia acarrea con la improcedencia de la demanda.

Los medios probatorios presentados, son los siguientes:

- La copia del pagaré que obra como anexo 1-E de la demanda.
- La copia de la tasación que obra como anexo 1-F de la demanda.

1.8) ABSOLUCIÓN DE TRASLADO (2º JUZGADO CIVIL– COMERCIAL DE LIMA)

Con fecha 15 de abril de 2013, el demandante presentó la absolución de traslado de la contradicción formulada por el demandado, solicitando la improcedencia de la misma, mediante los argumentos siguientes:

- El contenido del pagaré materia de ejecución cumple con los requisitos de Ley, consignando lugar de emisión (Agencia Emancipación), lugar de pago (oficinas del demandante) y la firma del ejecutado, de la cual pretende dudar de su autenticidad sin presentar alguna prueba de su afirmación.
- Asimismo, debido al carácter de título autónomo y literal, el pagaré tiene plena eficacia jurídica una vez reunidos todos los requisitos de ley.
- Ahora bien, de acuerdo al artículo 720º del Código Procesal Civil, en un proceso de ejecución de garantía, el título de ejecución es el documento que contiene la garantía, por lo que, en este caso es la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca, no así el título valor que pretende observar el curador.
- De acuerdo a ello, según lo establece la Jurisprudencia existente al respecto, se señala: *“En el proceso de ejecución de garantías el título de ejecución está constituido por los documentos que contiene la garantía real acompañada del saldo deudor y no por el pagaré, por lo que cualquier cuestionamiento al aspecto formal de éste último no es pertinente en esta clase de procesos.”* Cas. N° 133-2001-La Libertad.
- Finalmente, respecto a la falta de requisito de procedibilidad, se presentó la tasación cumpliendo los requisitos de Ley con las firmas debidamente legalizadas, por lo que no tiene sentido intentar hacer interpretaciones del mismo.

1.9) SENTENCIA (2º JUZGADO CIVIL – COMERCIAL DE LIMA)

Mediante Resolución Número DIECINUEVE, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el 2º Juzgado Civil – Subespecialidad Comercial de Lima expide Sentencia Declarando **INFUNDADA** la contradicción de fojas doscientos treinta y ocho a fojas doscientos treinta y nueve de autos, interpuesta por D.L.G., curador procesal de X.CH; en

consecuencia, en efectividad del apercibimiento decretado por resolución número dos de fecha veintiocho de octubre del dos mil doce; **PROCÉDASE** al remate del bien inmueble dado en garantía, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, Notifíquese.-

Sustentando su decisión, en los siguientes considerandos:

TERCERO: *Que, respecto a la Nulidad Formal del Título, ésta procede cuando el título no cumple con las formalidades previstas en la ley; por lo que, en ese sentido es menester precisar que en los procesos de ejecución de garantía el título de ejecución lo constituye el documento que contiene la garantía, la que puede ser hipotecaria, prendaria o anticrética, a la cual debe anexarse el estado de cuenta de saldo deudor.*

CUARTO: *Que, en el caso sub-materia se advierte: I) Que, el contrato de garantía hipotecaria de fojas siete a nueve se aprecia que ésta reúne los requisitos de validez establecidos en el artículo 1099 del Código Civil; II) Asimismo, si bien no puede considerarse como supuesto de contradicción lo precisado respecto al título valor, como es el lugar de emisión, el lugar de pago o la firma del emitente. De conformidad con el artículo 158° de la Ley de Título Valor, Ley 27287, el pagaré obrante a fojas once cumple con los requisitos señalados en dicho artículo, no siendo requisito de nulidad del título la falta de lugar de pago (...) Y respecto a la firma, al no haberse apersonado el demandado negando su firma en dicho título valor, siendo aún que el presente proceso es de ejecución de garantía, el título de ejecución es el documento que contiene la garantía es la Escritura Pública de constitución de hipoteca.*

QUINTO: *(...) No es causal de procedibilidad la vigencia de colegiatura de los ingenieros que realizan la tasación, por no encontrarse éste en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, mas aún cuando lo que se exige es que se encuentre legalizada las firmas en la tasación lo que en autos se ha cumplido tal como obra fojas doce a diecisiete.*

1.10) RECURSO DE APELACION

Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2013, el curador procesal interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Sentencia que DECLARA INFUNDADA la contradicción del mandado ejecutivo.

Error de Hecho y de Derecho:

El ejecutado sostiene lo siguiente:

- 1° La sentencia que ha expedido el Juez Inferior no está cautelando que la parte accionante cumpla con todos los requisitos esenciales y formales para la ejecución de su pretensión, máxime si se trata de relativizar la importancia de las formalidades que se debe observar en el llenado del título valor que acompaña a la Escritura Pública que contiene el contrato de garantía.
- 2° En esa línea, es el título valor el documento donde se hace constar el importe dinerario liquidado y que constituye el valor actualizado de la obligación materia de ejecución.

3° En ese sentido, consideramos desacertado que ninguna de las formalidades invocadas por el recurrente resultan esenciales para la validez del título de ejecución, por lo que adolece de superficial conteniendo una interpretación no esencialmente legalista.

Fundamentos del Agravio:

El agravio es de naturaleza patrimonial.

1.11) SENTENCIA DE VISTA (PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL)

Mediante Resolución Número CUATRO, de fecha diecisiete de junio de dosmil catorce, La Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, procede a **DENEGAR LA EJECUCIÓN** en la demanda de ejecución de garantía hipotecaria de folios 34 y siguientes, NULO todo lo actuado y ordenaron el archivo definitivo de los presentes autos. DISPUSIERON que Secretaría proceda conforme a sus atribuciones conferidas por el primer párrafo del artículo 383° del Código Procesal Civil; en los seguidos por B.F.D.P. contra X.CH., sobre EJECUCION DE GARANTIAS.

De acuerdo a ello, sustenta su decisión en base a los siguientes considerandos:

SÉTIMO: (...) *De un breve análisis de las normas glosadas, se puede afirmar que las hipotecas pueden garantizar obligaciones presentes (que ya surgieron) y/o obligaciones futuras o eventuales, pero estas últimas deben ser determinables.*

OCTAVO: (...) **Obligación determinable.-** *Tiene que describirse por requisitos o fórmulas mínimas de determinabilidad, tiene que enmarcarse dentro de criterios o parámetros mínimos que sean suficientes para informarnos cuáles serán las obligaciones futuras que estarán coberturadas o garantizadas por la hipoteca (...)*

DÉCIMO: *De acuerdo a lo desarrollado a lo largo de la presente resolución, se concluye que la cláusula primera del contrato de garantía hipotecaria de autos garantiza obligaciones absolutamente indeterminadas, pues expresa que garantiza “todas las deudas y obligaciones del cliente, directas o indirectas”, “existentes y futuras, en moneda nacional o extranjera”, y no señala criterios o fórmulas mínimas de determinabilidad de las obligaciones futuras que surgirán (...)*

DÉCIMO PRIMERO: *Es pertinente recalcar que lo desarrollado ut supra, no ha sido materia de agravio por la parte apelante, sin embargo, este colegiado estima que de manera oficiosa está obligado a analizar tal aspecto, que no es otro que dilucidar si la obligación que se pretende cobrar (...)*

1.12) RECURSO DE CASACION

Con fecha 08 de agosto de 2014, el demandante B.F.D.P., interpone Recurso de Casación, contra la sentencia de vista por infracción normativa que incide sobre la decisión contenida en la resolución que se impugna.

Descripción de la infracción normativa:

“El Ad quem, de manera incongruente y atentando contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se pronuncia sobre un punto que no ha sido objeto de apelación y expresamente no se pronuncia sobre los que constituyen la pretensión impugnatoria”, por lo que, se violó el debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Inaplicación de normas sustantivas

- El artículo 1099° del Código Civil, debido a que la normativa mencionada no define que se entiende por “determinable”, por lo que corresponde a la Jurisprudencia y a la Doctrina establecer cual es el criterio de determinabilidad de la obligación.

1.13) CASACION Nº 2474-2014 LIMA

Mediante Resolución de fecha cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, emite sentencia:

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante B.F.D.P. de fojas trescientos uno, en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta y ocho con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, **ORDENARON** que la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial emita nueva resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; y los devolvieron; en los seguidos con X.Ch. sobre ejecución de garantía hipotecaria; intervino como ponente, el juez Supremo Cunya Celi. Por vacaciones del señor Almenara Bryson integra esta Suprema Sala el señor Miranda Molina.

Sustentándose en los siguientes considerandos:

Sobre la infracción normativa procesal

DÉCIMO SEGUNDO: “(...) este Supremo Tribunal observa que la instancia de mérito ha denegado la ejecución de la garantía hipotecaria materia de litis, concluyendo que las obligaciones cobeturdadas por la garantía son absolutamente indeterminadas y no satisfacen los criterios de determinabilidad establecidos en el artículo 1099°; sin embargo, dicho aspecto no ha sido cuestionado por la parte ejecutada, ni al contradecir el mandato, ni al interponer el recurso de apelación contra el auto final; lo que constituye afectación al principio de congruencia, que como se ha dicho, se encuentra íntimamente ligado al de motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, se ocasiona un estado de indefensión a la parte demandante, quien no ha tenido la oportunidad de defenderse sobre los argumentos introducidos por la instancia de mérito”.

2) **IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

2.1) **Identificación de los principales problemas jurídicos del Expediente:**

- Nulidad formal del título de ejecución
- Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2.2) **Análisis de los principales problemas jurídicos del Expediente:**

- **Nulidad formal del título de ejecución**

De acuerdo al Dr. Rioja Bermúdez, cuando se ataca la nulidad del contenido del título, este resulta ser un análisis de fondo que se hace en la vía ordinaria, en un proceso de conocimiento. Este análisis no puede hacerse en un proceso ejecutivo donde no se analiza los defectos estructurales del negocio jurídico, sino los presupuestos para que el “título” pueda ser sometido a cobro. De allí que, la “nulidad formal” del título nada tenga que ver con la nulidad del acto jurídico, nisiquiera con la nulidad por defectos de forma que podría asemejarse en algunos supuestos. En efecto, la nulidad formal como causal de contradicción se remite a ver cuestiones concretas y externas al título, referida en el caso de los títulos valores, por ejemplo, a la omisión o defecto tipográfico en el nombre, firma o monto establecido en el documento.

La Corte Suprema en el VI Pleno Casatorio ha precisado al respecto que la nulidad formal del título, el documento se cuestiona de nulo cuando no acoge la forma señalada por la ley. (Cas. N° 2402-2012- Lambayeque).

En esa línea, la nulidad formal está referida a la inobservancia de los requisitos formales del título, que es distinta a la nulidad sustancial referida a los vicios de voluntad, en cuyo caso debe ser rechazada.

De acuerdo a ello, con esta causal de contradicción no se ataca la obligación contenida en la escritura pública o en los títulos valores, sino se cuestiona que los documentos que la contienen, no cumplen con los requisitos legalmente establecidos para que tengan la calidad de títulos ejecutivos, por lo que, no podrían ordenar ejecución.

- **Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

La motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocida en nuestra Constitución Política como uno de los Principios de la Administración de Justicia. Asimismo, se establece como un deber de los jueces en el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, es en el Código Procesal Civil donde

encontramos cuál considera nuestro ordenamiento que debe ser el contenido esencial de las resoluciones judiciales.

En esa línea, en el artículo 122° del Código Procesal Civil se establece cuál debe ser el contenido esencial de una resolución para considerarla como debidamente motivada. Así, en este numeral se señala que las resoluciones, en este caso las sentencias, deben contener una mención de los fundamentos de hecho y sus respectivos fundamentos de derecho, remitiendo a la norma aplicable al caso concreto. No exigida más.

Según el Dr. Elías Puelles, este contenido propuesto por la normativa vigente es insuficiente, debido a que la motivación va más allá que solo enunciar los fundamentos de hecho y de derecho, también implica exponer el razonamiento de los jueces y dedicar un aspecto importante a la justificación probatoria, como señala el profesor Jordi Ferrer:

“(...) la motivación concebida como expresión de los motivos, las causas, de una decisión es un discurso lingüístico descriptivo. Como tal, no es capaz de justificar la decisión, puesto que la justificación pertenece al ámbito de lo normativo y no hay salto posible que permita fundar una conclusión normativa en un conjunto de premisas descriptivas”.

De este modo, es fundamental que en la motivación de las resoluciones judiciales no solo se describan los fundamentos de hecho o de derecho que fueron utilizados por el juez para resolver la controversia, sino que además es necesario encontrar expresamente señalado en la sentencia cuál fue el razonamiento lógico seguido por el Juez para emitir su fallo y conocer cómo realizó la valoración de los medios probatorios.

De acuerdo a ello, la importancia de conocer cuál fue el razonamiento lógico seguido por el Juez se centra en que de este modo se podrá conocer que cada una de las premisas fácticas o jurídicas expuestas en la sentencia no se tratan de ideas aisladas, sino que forman parte de un conjunto de fundamentos que concatenados permiten arribar a una conclusión. O, dicho de otro modo, podremos entender que, siguiendo las premisas establecidas por el Juzgado se arribará necesariamente a la conclusión planteada en la parte resolutoria de la sentencia.

En conclusión, al no establecer objetivamente y coherentemente la motivación de la resolución judicial de acuerdo a lo referido por las partes, estaríamos cayendo en un hoyo de desconcierto jurídico, que es justamente lo que se busca evitar dentro de un estado democrático, respetando el debido proceso y el principio de congruencia procesal,

principio estrechamente ligado a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3) POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En el presente segmento señalaré, de manera puntual, mi posición sobre las sentencias emitidas de primera y segunda instancia hasta la Casación; acompañado de los problemas jurídicos identificados.

3.1) Resolución N° 19 (2º JUZGADO CIVIL – COMERCIAL DE LIMA)

La presente sentencia declara INFUNDADA la contradicción formulada por el demandado X.CH. y en consecuencia, se procede a la ejecución de garantía a favor del demandante B.F.D.P.

Se realizará un análisis de los puntos más importantes de la presente resolución haciendo hincapié en los principales problemas jurídicos del expediente.

Respecto al fondo del asunto, se precisa que un proceso de ejecución de garantías solo puede ser contradicho alegando nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma haya sido previamente cancelada, quedó extinguida de otro modo o que se encuentre prescrita.

En cuanto a la nulidad formal del título, el A quo indica en el fundamento TERCERO: *“(…) esta procede cuando el título no cumple con las formalidades previstas en la ley; por lo que, en ese sentido es menester precisar que en los procesos de ejecución de garantía el título de ejecución lo constituye el documento que contiene la garantía, la que puede ser hipotecaria, prendaria o anticrética, a la cual debe anexarse el estado de cuenta de saldo deudor”*.

En ese sentido, termina de desarrollar la motivación de su decisión en el fundamento CUARTO añadiendo lo siguiente: *“(…) el contrato de garantía hipotecaria de fojas siete a nueve se aprecia que reúne los requisitos de validez establecidos en el art. 1099 del Código Civil; asimismo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Título Valor, el pagaré obrante a fojas once cumple con los requisitos señalados en dicho artículo no siendo requisito de nulidad del título la falta de lugar de pago ya que el lugar de emisión es en agencia de emancipación”*.

En esa línea, podemos apreciar que el juez interpretó la norma en un sentido práctico, sabiendo la finalidad que dicha norma provee a los que la utilizan, debido a que el demandado estaba ejerciendo una postura muy literal para solicitar la nulidad del título cuando no era el caso.

Así mismo, según Saavedra Gil (2018) nos refiere que *“el proceso único de ejecución es rigurosamente formal y solemne, el que tiene una*

tramitación especial, siendo permitido promover ejecución en virtud del título ejecutivo.

El artículo 690-D, del Código Procesal Civil prescribe sobre la nulidad formal en su numeral 2, exigiendo probar que existe un defecto de forma, mas no de fondo, en relación con el título ejecutivo. En cuanto a este tema, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, al analizar la causal de nulidad formal del título ejecutivo, que en su momento previo, el artículo 700 del Código Procesal Civil (hoy derogado) –en razonamiento aplicable mutatis mutandi– ha señalado: “[...] cuando sea invocada la nulidad formal de un título ejecutivo el Juzgador no podrá fundar su decisión en cuestiones de fondo, sino únicamente en cuestiones formales relativas al título, [...]” pues “[...] la nulidad formal establecida en dicho proceso ejecutivo se configura cuando el título presenta defectos formales, esto es, vicios relacionados con la parte externa del mismo, que toman inviables su ejecución”.

De acuerdo a ello, si la obligación garantizada consta en un título valor u otro documento, no corresponde dilucidar las formalidades del mismo, debido a que el artículo 722 del Código Procesal Civil autoriza fundar la contradicción en nulidad formal del título objeto de ejecución, esto es, el documento que contiene la garantía.

3.2) Resolución N° 4 (PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL)

La Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima DENEGÓ la ejecución declaró NULO todo lo actuado, indicando que el contrato de garantía hipotecaria no garantiza obligaciones futuras determinables.

De acuerdo a ello, la sala mediante el DÉCIMO fundamento indica: “(...) se concluye que la cláusula primera del contrato de garantía hipotecaria de autos garantiza obligaciones absolutamente indeterminadas, pues expresa que garantiza todas las deudas y obligaciones del cliente, directa o indirectas, existentes y futuras, en moneda nacional o extranjera, y no señala criterios o fórmulas mínimas de determinabilidad de las obligaciones futuras que surgirán y que estarán cobiertas por la garantía, no indica los contratos o tipos negociales que las partes puedan celebrar y de los cuales deberían surgir las obligaciones futuras garantizadas.

De ese modo, las obligaciones cobiertas por la garantía hipotecaria de marras son absolutamente indeterminadas y no satisfacen los criterios de determinabilidad señalados en el artículo 1099 del Código Civil. Por dicha razón debemos concluir que el Pagaré N° 242517 de folios 11, no está garantizado por la hipoteca materia de ejecución, ésta no garantiza ninguna obligación, conclusión que nos lleva a determinar que se debe denegar la ejecución en la presente demanda”.

Ahora bien, considero que si bien la sala hace una motivación detallada ycoherente de lo que quiere plasmar en su decisión, el punto de las obligaciones determinables e indeterminables que utiliza como principal argumento para denegar la ejecución no estaba dentro de lo señalado en la contradicción del demandado ni en la apelación, por lo que, dicho argumento estaría atentando contra el debido proceso, debido a que no habría una correcta motivación de la resolución, evitando de este modo, una defensa previa contra el mencionado extremo en favor de la otra parte procesal, como bien hace referencia también la Corte Suprema en la Casación.

3.3) CASACION Nº 2474-2014 LIMA

La Sala Civil Permanente – Corte Suprema de Justicia de la Republica, realiza un estudio del sustento del recurso de casación presentado, indicando la siguiente infracción normativa:

- **Infracción del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**- Según lo manifestado por el recurrente no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento y la tutela no ha sido efectiva debido a que el órgano jurisdiccional motivó sus decisiones en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

En ese sentido, la Corte Suprema indica que el Juez debe resolver los autos en atención a la pretensión contenida en la demanda y alegaciones planteadas por la parte emplazada, a fin de que exista esa necesaria identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y alegaciones de las partes; solamente así se asegura el derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo a ello, el Supremo Tribunal observa que la instancia de mérito denegó la ejecución de la garantía hipotecaria materia de litis, concluyendo que las obligaciones cobaturadas por la garantía son absolutamente indeterminadas y no satisfacen los criterios de determinabilidad establecidos en el artículo 1099; sin embargo dicho aspecto no ha sido cuestionado por la parte ejecutada, ni al contradecir el mandato, ni al interponer el recurso de apelación contra el auto final; lo que constituye afectación al principio de congruencia, principio que se encuentra íntimamente ligado al de motivación de las resoluciones judiciales.

Debido a ello, coincido con la presente casación en todos sus extremos; por lo que se está respetando principios que aseguran la protección de la seguridad jurídica. No se puede crear un estado de indefensión a ningún de las partes como vimos en el presente caso donde el demandante no tuvo la oportunidad de defenderse ante los argumentos introducidos por la sala superior.

Asimismo, habiéndose acreditado la infracción normativa procesal que afecta el derecho al debido proceso la sala suprema declaró FUNDADO el recurso de casación y, en consecuencia, declaró NULA la sentencia devista, por lo que ORDENARON que la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial emita nueva resolución.

4) **CONCLUSIONES**

- El derecho de defensa del ejecutado en los procesos de ejecución de garantía se encuentran limitados a determinados aspectos que la norma procesal ha establecido de manera taxativa y el VI Pleno Casatorio se ha encargado de fijar como precedentes los aspectos a tener en cuenta al respecto.
- Las instancias de mérito incurrir en error al meritarse los pagarés que adjunta el demandante como medio probatorio, cuando el título para la ejecución está dado por la escritura pública de constitución de hipoteca y el saldo deudor; en consecuencia, la contradicción a la ejecución no puede sustentarse en la validez o extinción de un pagaré, pues éste no es el título en que se sustenta; por lo que basta cumplir con las formalidades que exige el artículo 720 inciso 1 de la norma adjetiva.
- La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
- El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
- En el presente caso, me encuentro a favor de lo resuelto en primera instancia y casación, ambas fundadas en derecho en razón de la aplicación del artículo 720° del Código Procesal Civil; mientras que la Sala Superior formula interpretación no amparable y extensiva, transgrediendo como lo hemos explicado anteriormente el debido proceso.

5) **BIBLIOGRAFIA**

- ALSINA, Hugo (1963): *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo VI, segunda edición, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires.*
- ARIANO DEHO, Eugenia. *Problemas del Proceso Civil.* Jurista Editores EIRL. Lima-Perú. Edic. 2003.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. (1968): “*Actividad probatoria en el proceso judicial*”. En: Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Córdoba, Córdoba – Argentina.
- DE LA PLAZA, Manuel (1944): “*Los principios fundamentales del proceso de ejecución*”. En: Revista de Derecho Privado, Madrid, Año XXVIII, Diciembre 1944.
- RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2018): “*El VI Pleno Casatorio Civil y la contradicción en el proceso de ejecución de garantías*”. Lima – Perú.
- CARDENAS, Christian. «*El título ejecutivo en los procesos de ejecución de garantías*». En: Actualidad Civil. N° 10. Abril de 2015. Lima: Pacífico.

Jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC
- Casación 233-2003, Santa 21 de Julio de 2004 - Corte Suprema de la Republica Sala Civil Permanente.
- Casación 121-2011, Lima 25 de Octubre de 2011 – Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.
- Casación 4413-2010, La Libertad 23 de Junio de 2013 - Corte Suprema de la Republica Sala Civil Permanente.
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02983-2013-PA/TC

6) **ANEXOS:**

- A. DEMANDA
- B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- C. SENTENCIA (2º JUZGADO CIVIL – COMERCIAL LIMA)
- D. SENTENCIA DE VISTA (1º SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA)
- E. CASACION N° 2474-2014-LIMA (SALA CIVIL PERMANENTE - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA).

ANEXO E **CASACIÓN**

317

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

SUMILLA: Las resoluciones judiciales, deben emitirse en coherencia con el sentido y alcance de las peticiones y alegaciones formuladas por las partes, hacer lo contrario implica afectar el principio de motivación de las resoluciones y el de congruencia; y consecuentemente una afectación al debido proceso que acarrea su nulidad.

Lima, cuatro de junio de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de ejecución de garantía hipotecaria, la parte demandante E [REDACTED] interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y ocho, su fecha diecisiete de junio dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que dispuso denegar la ejecución en la demanda de ejecución de garantía de fojas treinta y cuatro, nulo todo lo actuado y ordenar archivo definitivo; al resolver la apelación interpuesta contra el auto de fojas doscientos sesenta y cuatro, su fecha cuatro de setiembre de dos mil trece que declara infundada la contradicción.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA

Según escrito de fojas treinta y cuatro, el [REDACTED] demanda a fin, de que cumpla con pagar la suma de noventa y [REDACTED]



31

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

mil y 00/100 nuevos (S/. 99.000.00), expresados en el pagaré N° [REDACTED] de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, con vencimiento al veintisiete de febrero de dos mil once; bajo apercibimiento de proceder al remate del inmueble ubicado en [REDACTED] del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

1. Mediante escritura pública de constitución de hipoteca de fecha veinte de julio de dos mil diez, [REDACTED] constituyó primera y preferencia hipoteca sobre el inmueble [REDACTED]
2. La hipoteca se constituyó en garantía de todas las deudas y obligaciones existentes y futuras en moneda nacional o extranjera, inclusive por conceptos de intereses compensatorios y moratorios, que se encuentra representado en el pagaré N° [REDACTED]
3. El demandado no ha cumplido con el pago correspondiente, pese a nuestros reiterados requerimientos, conforme se aprecia de la carta notarial remitida al ejecutado con fecha ocho de abril de dos mil ocho.
4. Con el fin de hacernos cobro de nuestra acreencia, estamos solicitando se requiera a los demandados para que cumplan con pagar la suma acotada, más intereses pactados, costas y costos, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución forzada.

CONTRADICCIÓN:



319

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

El curador procesal del ejecutado [REDACTED] mediante escrito de fojas doscientos treinta y ocho formula contradicción, señala como fundamento principal que:

1. La Nulidad formal del título de ejecución indicando de que la copia del documento que se adjunta como anexo 1-G de la demanda no se advierte que el título valor puesto a cobro haya cumplido con las formalidades del artículo 158° de la Ley de Títulos Valores, como es el lugar de emisión, ni el lugar de pago, tampoco se ha podido verificar que la firma obrante en el referido título valor sea del emiteente, razón por la cual adolece de nulidad.
2. La falta de requisito de procedibilidad, señala que estando a los términos de la demanda y a lo dispuesto por el artículo 720° del código procesal civil, la demanda debió acompañarse una tasación actualizada realizada por dos arquitectos o ingenieros colegiados con sus firmas legalizadas; puesto, que no se acredita que estos se encuentren con su colegiatura vigente.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece de fojas doscientos sesenta y cuatro, declara infundada la contradicción, sustenta su decisión en:

1. Se advierte del contrato de garantía hipotecaria, se aprecia que ésta reúne los requisitos de validez (artículo 1099 código civil); de conformidad al artículo 158 de la Ley de Título Valor N° 27287 el pagaré cumple con los requisitos, no siendo requisito de nulidad del título la falta de lugar de pago ya que el lugar de emisión es la agencia de emancipación. Y respecto a la firma al no haberse apersonado el demandado negando su firma en dicho título.



324

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

siendo aun que el presente proceso es de ejecución de garantías, el título de ejecución es el documento que contiene la garantía es la escritura pública de constitución de hipoteca.

2. No es causal de procedibilidad la vigencia de colegiatura de los ingenieros que realizan la tasación, por no encontrarse esta en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 720° del código procesal civil; más aun si se encuentra legalizada las firmas en la tasación.
3. De conformidad con el artículo 196° del código procesal civil; en el presente caso, el curador procesal no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que corrobore lo fundamentado en su contradicción.

APELACIÓN:

Mediante escrito de fojas doscientos setenta y uno, el curador procesal del ejecutado, interpone recurso de apelación contra el auto que declaró infundada su contradicción alegando que:

1. Que en la recurrida no se está cautelando el cumplimiento de los requisitos formales y esenciales para la ejecución de la pretensión planteada. Agrega que si bien la escritura pública que contiene el contrato de garantía debería ser en esencia la prueba de la obligación, es el título valor el documento donde consta el importe dinerario liquidado y constituye el valor actualizado de la obligación materia de ejecución, a efectos de determinar si el bien sobre el cual se ejecutará resulta suficiente para cubrir la suma adeudada.
2. Considera desacertado lo señalado por el Juzgador respecto a que ninguna de las formalidades invocadas por el recurrente, respecto a las esenciales para la validez del título de ejecución, no coinciden con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

dicho análisis porque es superficial y una interpretación no esencialmente legalista que ha dejado de tomar en cuenta dos aspectos importantes para la calificación del título de ejecución, que sí constituyen formalidades no sustituibles como se ha pretendido establecer en la apelada.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, dispuso denegar la ejecución en la demanda de ejecución de garantía de fojas treinta y cuatro, nulo todo lo actuado y ordenar archivo definitivo; en base a los siguientes fundamentos:

1. En el caso que la regulación especial y diferenciada a favor de las empresas del sistema financiero, terminó por mandato de la ley N° 28677 – Ley de la Garantía Mobiliaria. En ese sentido, a partir del primero de junio de dos mil seis, las garantías hipotecarias otorgadas a favor de las entidades del sistema financiero no tienen regulación especial, en adelante se regulan por las normas del código civil; los artículos 1099° y 1104° establecen los requisitos de validez de la hipoteca y las obligaciones; y de acuerdo a ello, se puede afirmar que las hipotecas pueden garantizar obligaciones presentes y/o obligaciones futuras o eventuales, debiendo estas últimas ser determinables; es decir, deben ser descritas de manera genérica.
2. Que la cláusula primera del contrato de garantía hipotecaria de autos garantiza obligaciones absolutamente indeterminadas, expresa que garantiza "todas las deudas y obligaciones del cliente, directas o indirectas", "existentes y futuras, en moneda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

nacional o extranjera", y no señala criterios o formulas mínimas de determinabilidad de las obligaciones futuras que surgirán y que estarán cobeturdadas por la garantía, no indica los contratos o tipos negociales que las partes puedan celebrar y de los cuales deberían surgir las obligaciones futuras garantizadas.

3. De modo que, las obligaciones cobeturdadas por la garantía hipotecaria de marras son absolutamente indeterminadas y no satisfacen los criterios de determinabilidad señalados en el artículo 1099° del Código Civil.
4. Se debe concluir que el Pagaré N° [REDACTED] de fojas once, no está garantizado por la hipoteca materia de ejecución.
5. Es necesario señalar que las contradicciones que suelen formularse en los procesos de ejecución de garantías hipotecarias, consistentes – en que el que otorgó la hipoteca no fue el propietario, sea porque afirma que fue suplantado o que el poder que otorgó a su representante ya había sido revocado, que no expresó libremente su voluntad o cualquier otra alegación similar deberán ser objeto de cuestionamiento en vía de acción, pues este proceso no es el escenario donde se deben o pueden dilucidar tales controversias, sino en el proceso cognitivo idóneo, con una fase probatoria adecuada.
6. No existe obligación garantizada en la hipoteca materia de ejecución.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la parte demandada interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante



323

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

resolución de fecha tres de octubre de dos mil catorce, declarándose procedente de manera excepcional por las causales.

a) infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución y del artículo 1099 del Código Civil, a efectos de evaluar si el auto de vista recurrido ha cumplido con dilucidar la controversia con arreglo a ley, al denegar la ejecución y declarar nulo todo lo actuado, por considerar que la garantía hipotecaria no satisface los criterios de determinabilidad señalados en el artículo 1099 del Código Civil.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si al denegarse la ejecución de garantía hipotecaria se ha afectado el debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones; y descartado ello, verificar si la hipoteca materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1099 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS:

1. Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.
2. Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.
3. Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Morúa Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

la ley para la procedencia del recurso..."¹. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"². En ese sentido Escobar Forno señala. "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³.

4. Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396° del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editor Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241



324

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

5. Que, en lo que a la infracción normativa procesal concierne, corresponde precisar que el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

6. Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción procesal denunciada se configura entre otros supuestos en



326

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

7. Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.
8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".¹*
9. Que, bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el

¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PH



327

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo.

10. Que, de otro lado, el "principio de congruencia procesal" se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 112 inciso 4) del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el "(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proférirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...) "²; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia.

11. Justamente en atención al principio de congruencia, los alcances de la impugnación de una resolución recurrida, determinará los poderes del Superior para resolver la materia objeto del recurso, de conformidad con el principio "tantum devolutum quantum appellatum"

12. Que, en consonancia con lo antes precisado, el Juez debe resolver los autos en atención a la pretensión contenida en la demanda y las alegaciones planteadas por la parte emplazada, a fin que exista cosa

² Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

328

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

necesaria identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y alegaciones de las partes; solamente así se asegura el derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. En esa medida este Supremo Tribunal observa que, la instancia de mérito ha denegado la ejecución de la garantía hipotecaria materia de litis, concluyendo que las obligaciones cobaturadas por la garantía son absolutamente indeterminadas y no satisfacen los criterios de determinabilidad establecidos en el artículo 1099; sin embargo dicho aspecto no ha sido cuestionado por la parte ejecutada, ni al contradecir el mandato, ni al interponer el recurso de apelación contra el auto final; lo que constituye afectación al principio de congruencia, que como se ha dicho, se encuentra íntimamente ligado al de motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo se ocasiona un estado de indefensión a la parte demandante, quien no ha tenido la oportunidad de defenderse los argumentos introducidos por la instancia de mérito.

13. Por lo que, habiéndose acreditado la infracción normativa procesal que afecta el derecho al debido proceso, corresponde declarar fundado el recurso de casación a fin que la instancia de mérito emita nuevo fallo, ciñéndose estrictamente a los agravios expuestos en el recurso de apelación de fojas doscientos setenta y uno, relevándose de emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material denunciada, conforme a lo precisado en el numeral 4 de la presente.

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declara:



329

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 2474-2014
LIMA**

Ejecución de Garantía

a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos uno, interpuesto por el demandante [REDACTED]; en consecuencia declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta y ocho su fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, **ORDENARON** que la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial emita nueva resolución.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron; en los seguidos con [REDACTED] sobre ejecución de garantía hipotecaria; intervino como ponente, el Juez Supremo Cunya Celi. Por vacaciones del señor Almenara Bryson integra esta Suprema Sala el señor Miranda Molina.

SS.

WALDE JAUREGUI

DEL CARPIO RODRIGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERON PUERTAS

Marg/Bpag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO GONZALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

12 9 SEP 2015

